

**EXPEDIENTE N° 028-2023/CEPEGAC**

**CONSORCIO AREQUIPA I vs PODER JUDICIAL**

**LAUDO ARBITRAL PARCIAL**

**DEMANDANTE:** CONSORCIO AREQUIPA I (en adelante, el CONSORCIO)

**DEMANDADO:** PODER JUDICIAL (en adelante, la ENTIDAD)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Marco Antonio Martínez Zamora  
(Presidente)  
  
Lorena Suarez Alvarado  
(Árbitro)  
  
Iván Alexander Casiano Lossio  
(Árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Desciré Cortez Pérez

## **Resolución N° 10**

Lima, 19 de setiembre de 2024

El Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la excepción de cosa juzgada deducida por la Entidad, emite el presente Laudo Parcial, en los términos que se exponen a continuación:

### **VISTOS:**

#### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO:**

- 1.1. En calidad de demandante, el CONSORCIO AREQUIPA I (en adelante el "Consortio" o "Contratista") quien se encuentra representado por el señor Alfredo León Madalengoitia. -
- 1.2. En calidad de demandado, el PODER JUDICIAL (en adelante, el "Poder Judicial", la "Entidad" o el "Demandado"), quien se encuentra representado por el procurador, abogado Johan Iosif Echegaray Escalante.
- 1.3. En el expediente arbitral quedaron consignados los domicilios procesales y direcciones electrónicas de cada Parte, de la secretaría arbitral y de los árbitros, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones.
- 1.4. El 05 de diciembre de 2023, la árbitro Lorena Suárez Alvarado, fue designada como árbitro designado por el CONSORCIO AREQUIPA I.
- 1.5. El 04 de enero de 2024, el árbitro Iván Alexander Casiano Lossio, fue designado como árbitro designado por el PODER JUDICIAL.
- 1.6. Los árbitros designados por ambas partes, de común acuerdo, designaron, el 21 de enero de 2024, como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al abogado Marco Antonio Martínez Zamora, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

#### **II. CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE, SEDE Y OBJETO DEL PRESENTE LAUDO PARCIAL**

- 2.1. Acorde a la Cláusula Décima Octava: Solución de Controversias del Contrato N° 045-2016-GG-PJ, suscrito para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS SALAS DE AUDIENCIAS DE LA SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA", la atención de la solución de controversias entre las partes quedó establecida en los siguientes términos:

## **“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. “*

- 2.2. Al no haberse establecido un centro de arbitraje de modo específico, correspondía a la parte que formula la solicitud arbitral acudir al arbitraje institucional a través del Centro Arbitral que estimase pertinente, habiendo formulado su solicitud al presente CEPEGAC, sin que su contraparte hubiera formulado oposición al respecto.
- 2.3. De acuerdo con las Reglas del Arbitraje establecidas por el Tribunal Arbitral, el presente proceso es un arbitraje nacional y de Derecho, administrado como arbitraje institucional por el Centro de Administración de Arbitrajes Y Resolución de Disputas (en adelante, el “Centro”).
- 2.4. En el presente Laudo Parcial, se emitirá decisión respecto de la excepción de Cosa Juzgada deducida por el Poder Judicial, teniendo en cuenta lo sustentado por las partes en sus respectivos escritos.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **3.1. Demanda**

- 3.1.1. El 27 de marzo de 2024, el Consorcio presenta su escrito de demanda, con el siguiente petitorio y en los términos que se desarrollan en los acápites siguientes:

#### **“PETITORIO:**

1. *Que se declare que el retraso incurrido en la ejecución del contrato, no ha sido injustificado y/o imputable al Consorcio, y por tanto, se*

*declare la invalidez y/o ineficacia de las penalidades por retraso imputadas por la Entidad, por la suma de S/1.398.705.83.*

2. *Que se ordene a la Entidad devolver a favor del Consorcio de la suma de S/ 769.846.76, suma retenida por la Entidad por concepto de retraso injustificado.*
3. *Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad de imputar al Contratista otras penalidades por la suma de S/ 240.578.12.*
4. *Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad de imputar al Contratista gastos por elaboración de liquidación por la suma de S/ 61.799.00.*
5. *Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad de imputar al Contratista el pago de la suma de S/ 125.728.53, por mayor costo de supervisión, al no ser responsable el Consorcio del retraso presentado en la ejecución de la obra."*

3.1.2. En ese sentido, el Consorcio manifiesta respecto a su Primera y Segunda Pretensión Principal, que ha existido un retraso en la ejecución de la obra a su cargo; empero, señala que el retraso incurrido para la debida ejecución y culminación de la obra, no ha sido imputable a la responsabilidad del Contratista.

3.1.3. Asimismo, el Consorcio también refiere que en el presente caso ha transcurrido un mayor plazo de aquel establecido contractualmente por 343 días calendario, producto de los 330 días calendario iniciales, y aquel aprobado por las ampliaciones de plazo N° 01, por 11 días, y N° 03, por 02 días.

Al respecto, señala que solicitó las ampliaciones de plazo N° 02 (01 día), N° 04 (02 días), N° 05 (42 días), N° 06 (10 días), N° 07 (10 días), N° 08 (18 días), N° 09 (28 días).

3.1.4. Sobre ello, sostiene que no busca un nuevo análisis sobre las ampliaciones de plazo presentadas en su momento por el Contratista, y denegadas por la Entidad, sino que se analice y se compruebe que los hechos descritos en las diversas ampliaciones de plazo puedan ser valorados como hechos objetivos en base a los cuales pueda declararse justificado el retraso en el que incurrió el Contratista.

3.1.5. Por consiguiente, respecto a la Ampliación de Plazo N° 05, el Consorcio señala que a través de la Carta N°033-2018-OPJA-C.A.I, presentada al Supervisor el día 23 de mayo de 2018, solicitó y cuantificó la solicitud de ampliación por cuarenta y dos (42) días calendario, amparándose en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que la Entidad no cumplió con el pago oportuno y dentro de los plazos máximos que determina el reglamento, incumpliendo con los pagos de una, dos y hasta tres valorizaciones consecutivas, incidiendo directamente en las actividades programadas, en la adquisición de materiales y rendimiento de obra.

- 3.1.6. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 06, refiere el Consorcio que mediante la Carta N°041-2018-OPJA-C.A.I., presentada al Supervisor el día 01 de junio de 2018, solicitó y cuantificó la solicitud de ampliación por diez (10) días calendario, indicando el sustento en la demora de parte de la Entidad en la aprobación del adicional N°01 y Deductivo N°01, generándose que no se puedan ejecutar partidas vinculantes del Expediente Técnico, con las del adicional. Por lo que, asevera que esto le ocasionó atrasos en la programación y compromisos directamente involucrados con la obra.
- 3.1.7. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 07, el Consorcio manifiesta que mediante la Carta N°049-2018-OPJA-C.A.I, presentada al Supervisor el 11 de junio de 2018, solicitó y cuantificó la solicitud de ampliación por diez (10) días calendario, indicando que se sustenta en que, la Entidad demora en la aprobación del adicional N°01 y Deductivo N° 01, generándose que no se puedan ejecutar partidas vinculantes del Expediente Técnico, razón por la cual se generaron atrasos en su programación y compromisos directamente involucrados con el proyecto.
- 3.1.8. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 08, el Consorcio señala que mediante la Carta N°054-2018-OPJA-C.A.I, presentada al Supervisor el día 25 de junio de 2018, solicitó y cuantificó la solicitud de ampliación por dieciocho (18) días calendario, indicando que se sustenta en que la Entidad demora en la aprobación del adicional N°01 y Deductivo N° 01, generándose que no se puedan ejecutar partidas vinculantes del Expediente Técnico, razón por la cual se generaron atrasos en su programación y compromisos directamente involucrados con el proyecto.
- 3.1.9. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 09, el Consorcio refiere que mediante la Carta N°056-2018-OPJA-C.A.I, presentada al Supervisor el día 26 de junio de 2018, solicitó y cuantificó la solicitud de ampliación de plazo por veintiocho (28) días calendario, indicando que se sustenta en la ejecución de las partidas aprobadas del adicional N°01, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°220-2018-P-PJ, aprobando el adicional N°01 y Deductivo Vinculante de Obra N°01, generó actividades no contempladas en el expediente Técnico.
- 3.1.10. En relación a todo lo anterior, el Consorcio manifiesta que constan diversas anotaciones en el cuaderno de obra, en donde se han dado cuenta justamente de aquellos eventos de retraso que se han generado por causas ajenas al Contratista.
- 3.1.11. Por otro lado, señala que se generó otro evento que de alguna manera influyó en el retraso que se presentó durante la ejecución de la obra, y que estuvo asociado a la postergación de la fecha de inicio de ejecución de obra, comunicada por la Entidad, el cual se sustenta en la carta N° 010-2017-OI-GG-PJ, en el que se indica la falta de contratación del Supervisor, generando la imposibilidad de iniciar con la ejecución de la obra.

Sobre esto, también señala el Consorcio que, suscribieron la adenda de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual se postergó la fecha de inicio de ejecución de obra hasta la contratación de un Supervisor de Obra.

- 3.1.12. Del mismo modo, el Consorcio refiere que el 21 de noviembre de 2023, presentó ante la Entidad la justificación objetiva del retraso incurrido, sin embargo, mediante carta N° 555-2023-GII-GG-PJ, de fecha 05 de diciembre de 2023, se rechazó el sustento planteado por el Contratista sobre el retraso justificado.
- 3.1.13. En cuanto a su tercera pretensión, referida a la aplicación de otras penalidades, el Consorcio señala que la Entidad ha realizado cálculos de otras penalidades, específicamente por supuesta ausencia de profesionales durante la ejecución de la obra, basándose en un supuesto control de asistencia que se habría realizado en determinadas fechas, sobre el cual se habría determinado una supuesta inasistencia de diversos especialistas que formaron parte del plantel técnico del Contratista, calculando sobre ello una penalidad ascendente a la suma de S/ 234.920.04.
- 3.1.14. Al respecto, el Consorcio señala que en el procedimiento no se ha indicado como supuesto habilitante para aplicación de penalidad, un control de asistencia, sobre el cual, no existe ningún parámetro en el contrato, por lo que corresponde declarar la invalidez de dicha penalidad.
- 3.1.15. En cuanto a su cuarta pretensión, el Consorcio refiere que la Entidad mediante carta N° 593-2023-GII-GG-PJ, de fecha 22 de diciembre de 2023, realizó los cálculos correspondientes a la liquidación final de obra.
- 3.1.16. Ante esto, el Contratista mediante carta de fecha 10 de enero de 2024, señaló que resultaba improcedente la liquidación practicada, debido a que existían controversias pendientes de resolver. En consecuencia, refiere el Consorcio que mediante la carta N°44-2024-GII-GG-PJ, de fecha 25 de enero de 2024, aceptó que su liquidación realizada no resultaba válida debido a que existían pendientes controversias por resolver en el presente arbitraje.
- 3.1.17. Sin embargo, el Consorcio advierte que mediante el informe N° 87-2023-EGAO-O-GII-GG-PJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, sobre liquidación de obra, en el numeral 3.11, la Entidad ha realizado cálculos imputándole al Contratista responsabilidad por no elaborar la liquidación de obra, por un monto de S/ 53.911.52.
- 3.1.18. En cuanto a su quinta pretensión, el Consorcio manifiesta que el 15 de diciembre de 2023, la Entidad, mediante el numeral 3.10 del Informe N° 87-2023-EGAO-O-GII-GG-PJ, ha realizado cálculos imputándole al Contratista responsabilidad por mayor costo de supervisión por la suma de S/ 125.728.53. Sin embargo, señala que el retraso presentado en obra no se ha dado por causas imputables al Contratista, siendo que por el contrario, este ha cumplido con acreditar de manera objetiva que dicho retraso no le resulta imputable.

## **3.2. Contestación de Demanda y Excepción de Cosa Juzgada**

- 3.2.1. La Entidad por su parte, mediante escrito de sumilla: "*DEDUZCO EXCEPCIÓN y CONTESTO DEMANDA ARBITRAL*", del 17 de abril de 2024, presentó sus argumentos respecto a la Demanda, así como formuló una excepción de Cosa Juzgada, en los términos que se exponen en los acápite siguientes.
- 3.2.2. Sobre la Contestación de demanda, la Entidad señala respecto a la primera y segunda pretensión, las cuales se basan en las ampliaciones de plazo N° 05, N° 06, N° 07, N° 08 y N° 09, lo siguiente:
- 3.2.3. Respecto a la ampliación de plazo N° 05, la Entidad refiere que el RLCE, para el trámite de aprobación de ampliación de plazo divide 2 etapas: la primera, recae sobre el contratista, mientras que la segunda, se inicia luego de presentada la solicitud con el sustento de la ampliación de plazo, que recae en el Supervisor de la obra y la entidad (Evaluación de la ampliación de plazo).

Ante ello, precisa que mediante la Resolución Administrativa N° 301-2018-GG-PJ de fecha 12 de junio de 2018 se analizó las circunstancias, hechos y el contexto general de lo pretendido por el Consorcio, advirtiéndose que éste no registró en asiento alguno el inicio de las circunstancias que ameritó a la ampliación de plazo N° 05.

- 3.2.4. Respecto a la ampliación de plazo N° 06, la Entidad refiere que en la Resolución Administrativa N° 312-2018-GG-PJ de fecha 20 de junio de 2018, se analizó las circunstancias, hechos y el contexto general de lo pretendido por el Consorcio, advirtiéndose nuevamente que éste no registró en asiento alguno ni el inicio y final de las circunstancias que ameritó a la ampliación de plazo N° 06; señalando, además, que tal situación fue evaluada en el Laudo de fecha 29 de agosto de 2023.
- 3.2.5. Respecto a la ampliación de plazo N° 07, la Entidad refiere que en la Resolución Administrativa N° 330-2018-GG-PJ de fecha 03 de julio de 2018, se analizó las circunstancias, hechos y el contexto general de lo pretendido por el Consorcio, advirtiéndose nuevamente que éste no registró en asiento alguno ni el inicio y final de las circunstancias que ameritó a la ampliación de plazo N° 07; señalando, además, que tal situación fue evaluada en el Laudo de fecha 29 de agosto de 2023.
- 3.2.6. Respecto a la ampliación de plazo N° 08, la Entidad refiere que en la Resolución Administrativa N° 348-2018-GG-PJ de fecha 17 de julio de 2018, se analizó las circunstancias, hechos y el contexto general de lo pretendido por el Consorcio, advirtiéndose nuevamente que éste no registró en asiento alguno el inicio y final de las circunstancias que ameritó a la ampliación de plazo N° 08; señalando, además, que tal situación fue evaluada en el Laudo de fecha 29 de agosto de 2023.
- 3.2.7. Respecto a la ampliación de plazo N° 09, la Entidad refiere que en la Resolución Administrativa N° 349-2018-GG-PJ de fecha 17 de julio de

2018, se analizó las circunstancias, hechos y el contexto general de lo pretendido por el Consorcio, determinándose que no se afectó la ruta crítica de la obra.

- 3.2.8. En cuanto a la tercera pretensión, la Entidad señala que, en el Informe N° 87-2023-EGAO-O- GII-GG-PJ, de fecha 15 de diciembre de 2023 si se cumplió con detallar la aplicación de la penalidad, la cual estuvo sustentada a través de la Carta N° 31-2017-PJARQ-JZC de fecha 14 de noviembre de 2017, con el cual el Supervisor de obra, Ing. Jorge Carbajal Álvarez, adjuntó el Informe Final de la O.S. N° 04998-2017-S, a través del cual comunica sobre las ausencias de los profesionales del plantel profesional clave del contratista, Consorcio Arequipa I.
- 3.2.9. En cuanto a la cuarta pretensión, la Entidad señala que, el plazo contractual original fue de 330 días calendario; sin embargo, se presentó una variación de 13 días calendario en mérito a las Resoluciones Administrativas N°492-2017-GG-PJ de fecha 15 de agosto de 2017 y N°653-2017-GG-PJ de fecha 26 de octubre de 2017, que aprobaron las ampliaciones de plazo N°01, por once (11) días calendario, y N°03, por dos (02) días calendario, respectivamente; siendo el término del plazo contractual vigente de la obra fue de 343 días calendarios, teniendo definido el término de plazo contractual vigente al 01 de junio de 2018.
- 3.2.10. Así, refiere la Entidad que el 14 de noviembre de 2018, el Comité de Recepción de Obra se hizo presente en la obra para la constatación respectiva; procediendo con levantar el Acta de Recepción de Obra, suscrita por las partes, procediendo con transferir la obra a la Administración de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para su uso, mantenimiento y custodia, mediante Acta de Transferencia, suscrita el 16 de noviembre de 2018.
- 3.2.11. Adicionalmente, la Entidad manifiesta que, tomando en consideración la existencia de un laudo arbitral que quedó firme, el Consorcio contaba con 60 días para presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados. Sin embargo, la Entidad señala que, al no cumplir con esto, procedió a efectuar la liquidación de obra, procediendo a notificar a el Consorcio con la liquidación de obra, mediante Carta N° 000593-202023-GII-GG-PJ de fecha 22 de diciembre de 2023.
- 3.2.12. En cuanto a la quinta pretensión, la Entidad señala que, en el plazo para efectuar la liquidación de obra por parte del Contratista no existía ninguna controversia sobre la ejecución de la obra, dado que el asunto referido al retraso y las penalidades aplicadas en atención a ello, quedaron resueltas y consentidas con el Laudo de fecha 29 de agosto de 2023.
- 3.2.13. Sobre la Excepción planteada, la Entidad señala que la primera, segunda y quinta pretensiones de la demanda se basan en los alegados "eventos objetivos de retraso ajenos al Contratista" que estarían sustentados en las diversas ampliaciones de plazo y asientos de obra que registraron cada uno de los referidos eventos; empero,

estos eventos están referidos a lo sostenido en las solicitudes de ampliación de plazo N° 05 (42 días), ampliación de plazo N° 06 (10 días), ampliación de plazo N° 07 (10 días), ampliación de plazo N° 08 (18 días) y ampliación de plazo N° 09 (28 días).

3.2.14. Así, sostiene que estas solicitudes de ampliaciones de plazo, durante la ejecución de la obra, fueron sometidas con anterioridad a arbitraje donde finalmente existe un laudo arbitral de derecho que las resolvió declarando infundadas todas pretensiones solicitadas por el Consorcio.

3.2.15. Por consiguiente, la Entidad señala que existen tres presupuestos comunes entre la presente demanda arbitral y lo resuelto en el Laudo de derecho de fecha 29 de agosto de 2023:

- (i) El Contrato N° 045-2016-GG-PJ;
- (ii) Las Partes: Consorcio Arequipa I y El Poder Judicial y;
- (iii) Las pretensiones y hechos, donde Consorcio Arequipa I, ha pretendido en un proceso arbitral anterior, conforme se apreciaría a continuación:

<b>Fallo del Laudo de fecha 29.08.2023</b>	<b>Demanda Arbitral Exp. 028-2023</b>
DECIMO OCTAVO.- DECLARESE INFUNDADA la pretensión contenida en el décimo octavo punto controvertido, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a que el Contratista ha cumplido con su obligación de culminar la obra y subsanar observaciones dentro del plazo contractual, no correspondiendo imputarle ninguna penalidad por retraso	1. Que el retraso incurrido en la ejecución del contrato, no ha sido injustificado y/o imputable al Consorcio y por tanto se declare la invalidez y/o ineficacia de las penalidades por retraso imputadas por la Entidad.
DECIMO NOVENO.- DECLARESE INFUNDADA la pretensión contenida en el décimo punto controvertido, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la penalidad por mora aplicada al Consorcio en la Valorización N° 13.	2. Se ordene devolver a favor del Consorcio la suma de S/. 769,846.76 soles, suma retenida por la Entidad por concepto de retraso injustificado.
DÉCIMO SEPTIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA la pretensión contenida en el décimo séptimo punto controvertido, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a que el Consorcio Arequipa I, asuma los costos por la extensión de los servicios de supervisión a cargo del Consorcio Supervisión ACI-CONURMA.	5. Se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad de imputar al Contratista el pago de la suma de S/. 125,728.53 soles, por mayor costo de supervisión al no ser responsable el Consorcio del retraso presentado en la ejecución de la obra.

- 3.2.16. En consecuencia, refiere la Entidad que al producir el Laudo efectos de cosa juzgada, también produce el efecto de la inimpugnabilidad de las resoluciones judiciales o arbitrales trascurridos los plazos legales, en razón del efecto preclusivo, lo que significa la invariabilidad y firmeza de la resolución judicial o arbitral.
- 3.2.17. Finalmente, señala que una sentencia que reúne las cualidades de inmutable y definitiva, adquiere la calidad de firme. Por lo tanto, siendo que las pretensiones (1, 2 y 5) de la presente demanda arbitral son las mismas que han sido materia de arbitraje y resueltas con Laudo de Derecho de fecha 29 de agosto de 2023, conforme lo señalado ut supra, corresponderá al Tribunal Arbitral declarar fundada nuestra excepción de cosa juzgada en los extremos señalados.

### **3.3. Absolución de la Excepción de Cosa Juzgada**

- 3.3.1. Mediante escrito del 29 de mayo de 2024, mediante el escrito de sumilla: "ABSUELVE EXCEPCION", el Consorcio absuelve la excepción de cosa juzgada deducida por su contraparte, solicitando sea declarada infundada, conforme se expone en los acápite siguientes.
- 3.3.2. El Consorcio reconoce que existe el mencionado Laudo; sin embargo, manifiesta que en el presente arbitraje la materia controvertida, justamente parte de la premisa que ha existido retraso en la ejecución y culminación de la obra; no obstante, ese retraso no es injustificado.
- 3.3.3. Asimismo, señala que su demanda no busca un nuevo análisis sobre los fundamentos y requisitos legales que motivaron las ampliaciones de plazo presentadas en su momento por el Consorcio o que estas vuelvan a ser evaluadas por el Tribunal; sino que ofreció el valor probatorio de dichos informes solo en el extremo que de estos se puedan verificar que si existieron eventos objetivos ajenos a la responsabilidad del Contratista, y que debido a ello, el retraso que ha existido en la ejecución y culminación de obra no es injustificado.
- 3.3.4. Del mismo modo, señala el Consorcio que, la Entidad ha reconocido la existencia de una controversia nueva, originada justamente por la pretensión del Contratista de justificar el retraso incurrido en obra; toda vez que aceptó que su liquidación realizada no resultaba válida, debido a que existían pendientes controversias por resolver en el presente arbitraje.
- 3.3.5. Por último, refiere el Consorcio que como consecuencia de determinar que el retraso no ha sido injustificado, se deberán analizar el resto de las pretensiones planteadas, como la invalidez de una penalidad por mora que ha sido calculada en la liquidación, o los demás conceptos imputados al Contratista, siempre bajo el hilo conductor del retraso generado en la ejecución de la obra, el mismo que no ha sido injustificado.
- 3.4. Posteriormente, mediante Resolución N°07, del 25 de junio del 2024, se determinó el plazo de treinta y tres (33) días hábiles para emitir el laudo parcial que resuelva la excepción de cosa juzgada, siendo

ampliado conforme a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento Procesal de Arbitraje de CEPEGAC por treinta y tres (33) días hábiles más.

- 3.5. En la fecha, dentro del plazo establecido, se emite el presente Laudo Parcial, en los términos que se exponen en los acápite siguientes.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **IV. CUESTIONES PRELIMINARES**

- 4.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) No se han impugnado o reclamado respecto de las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
  - (ii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;
  - (iii) La ENTIDAD fue debidamente emplazado con la demanda y efectuó su contestación, así como dedujo la excepción materia del presente Laudo Parcial, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;
  - (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos;
  - (v) Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente al Tribunal Arbitral en la audiencia convocada con tal fin, derechos que ejercieron;
  - (vi) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;
  - (vii) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el presente laudo parcial, dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- 4.2. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo con la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos

producidos. Asimismo, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

- 4.3. Finalmente, se deja constancia que el Tribunal Arbitral, conforme lo ha establecido el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

## **V. NORMA APLICABLE**

- 5.1. Acorde con la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el Contrato objeto de análisis en el presente caso arbitral, la norma aplicable es el texto original de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N°30225 (en adelante la Ley o LCE), así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF (en adelante, el Reglamento o RLCE).

Ambos cuerpos normativos son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de los procedimientos de selección convocados entre el 09 de enero de 2016 y el 02 de abril de 2017.

- 5.2. Por otro lado, de modo supletorio, resultan aplicables el Decreto Legislativo N°1071, norma que regula el arbitraje; así como el Código Civil, en cuanto fuera pertinente.

## **VI. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

- 6.1. El objeto del presente Laudo Parcial es resolver la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Entidad, por la cual considera que el pedido formulado por el demandante respecto al retraso injustificado habría sido resuelto por otro Tribunal, al haber sido parte de una controversia anterior.
- 6.2. El Poder Judicial, al deducir la excepción de cosa juzgada, sostiene que la primera, segunda y quinta pretensiones de la demanda están referidos a lo sostenido en las solicitudes de ampliación de plazo N° 05 (42 días), ampliación de plazo N° 06 (10 días), ampliación de plazo N° 07 (10 días), ampliación de plazo N° 08 (18 días) y ampliación de plazo N° 09 (28 días).
- 6.3. La Entidad sostiene que estas solicitudes de ampliaciones de plazo, durante la ejecución de la obra, fueron sometidas con anterioridad a arbitraje donde un laudo arbitral de derecho las resolvió declarando infundadas todas las pretensiones solicitadas por el Consorcio.

- 6.4. Por su parte, el Consorcio reconoció la existencia del mencionado Laudo; sin embargo, sostuvo que en el presente arbitraje la materia controvertida parte justamente de la premisa que ha existido retraso en la ejecución y culminación de la obra, el cual no es injustificado.
- 6.5. Sobre el tema, cabe tener en cuenta que las excepciones son un remedio procesal excepcional que, en el caso de las de naturaleza perentoria, impiden el conocimiento de una pretensión específica, planteada por la parte recurrente. Tal naturaleza implica, adicionalmente, que no puedan ser aplicadas por interpretación extensiva o por analogía, afectando el derecho de las partes a que sea conocida la materia propiamente controvertida.

Dicho de otro modo, en el entendido que su efecto es afectar el derecho de acción de la parte recurrente, su análisis e interpretación, deben efectuarse de modo estricto.

- 6.6. Así, las excepciones constituyen una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, *“pues son herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, **sin cuestionar necesariamente, el fondo de la controversia**”*<sup>1</sup>
- 6.7. Sobre la Cosa Juzgada, los autores Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya la definen como aquella figura orientada a obtener el reconocimiento de la declaración de certeza ya existente, a través de la prohibición de cuestionar, debatir, pronunciarse o ventilar una controversia ya resuelta mediante sentencia definitiva o laudo arbitral con carácter de Cosa Juzgada<sup>2</sup>.
- 6.8. Teniendo clara la definición, la Excepción de Cosa Juzgada, como defensa de forma procesal, tiene por finalidad el evitar la continuación del proceso arbitral, advirtiéndose que las controversias cuestionadas han sido materia de conocimiento y resolución en un proceso anterior, mediante un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de tales cuestiones.
- 6.9. Al respecto resulta interesante lo planteado por el jurista, Monroy Gálvez<sup>3</sup>, el cual afirma que la referida figura importa la denuncia de una falta de interés para obrar:

*“(…) Para terminar, esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el Interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde*

---

<sup>1</sup> Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (2014). “Opinión en Arbitraje N°001-2014/DAA”-Alcances y supuestos para la formulación de excepciones, oposiciones, objeciones y reconsideraciones en los arbitrajes bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, designación residual de árbitros y procedimiento de instalación de tribunales ad hoc. Pág.3.

<sup>2</sup> CASTILLO, Mario y SABROSO, Rita. El Arbitraje en la Contratación Pública. Primera Edición, septiembre de 2009. P.134.

<sup>3</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. THEMIS. P. 126.

*quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.*

*(...)."*

- 6.10. Podemos afirmar, entonces, que para que exista Cosa Juzgada se requerirá de la presencia de Tres elementos. El primero, se refiere a la identidad de las personas que siguieron el proceso. El segundo, que la causa y la cosa u objeto sean idénticas en ambos procesos. El tercero, que el proceso haya culminado con una sentencia ejecutoriada o, en el caso del proceso arbitral, la emisión de un laudo con carácter de Cosa Juzgada<sup>4</sup>.
- 6.11. De advertirse la concurrencia de los tres elementos anteriores en alguna de las pretensiones del presente proceso, el Tribunal Arbitral carecerá de competencia para emitir pronunciamiento, debiendo estimarse la excepción deducida.
- 6.12. En el presente caso, en primer lugar, debemos señalar que, conforme lo han manifestado los intervinientes en sus escritos postulatorios y los medios de prueba ofrecidos, ambas partes iniciaron un proceso arbitral sobre el mismo Contrato materia del presente proceso. Este primer litigio culminó con la emisión del Laudo de fecha 29 de agosto de 2023.
- 6.13. Teniendo claro lo anterior, debemos señalar que en el primer proceso arbitral se sometieron a controversia diversas pretensiones, las cuales fueron interpuestas por el Consorcio en calidad de demandante y la Entidad en calidad de demandada.
- 6.14. La revisión y delimitación de las controversias discutidas en este primer proceso arbitral es de suma importancia para el análisis, ya que de ello dependerá la verificación correcta de la existencia, o no, de identidad entre partes, causa y objeto con el presente proceso.
- 6.15. En tal medida, se ha identificado la materia controvertida contenida en el Laudo Arbitral de fecha 29 de agosto de 2023, en base a la fijación de los puntos controvertidos que se muestran a continuación:

---

<sup>4</sup> CASTILLO, Mario y SABROSO, Rita. El Arbitraje en la Contratación Pública. Primera Edición, Septiembre: 2009. P.134.

1. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por cuarenta y dos (42) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
2. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°05, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.
3. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 301-2018-GGPJ de fecha 12 de junio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°05.
4. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°06 por diez (10) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
5. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°06, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

6. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 312-2018-GGPJ de fecha 20 de junio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°06.
7. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°07 por diez (10) días calendario, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".
8. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°07, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.
9. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 330-2018-GG-PJ de fecha 03 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07.

10. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N°08 por dieciocho (18) días calendario, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista".

11. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°08, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

12. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 348-2018-GGPJ de fecha 17 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°08.

13. Que, se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por dieciocho (28) días calendario, por la causal: "Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra".

14. Que, se ordene el reconocimiento y pago a favor del Contratista de los mayores costos directos y mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 09, más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

15. Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N°349-2018-GGPJ de fecha 17 de julio de 2018, con la cual, la Entidad declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.

16. Que en el marco del Contrato N° 045-2016-GG-PJ, se declare la inaplicación del Informe N°553-2018-OAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Poder Judicial con fecha 21 de agosto de 2018.

17. Que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde al Consorcio Arequipa I, asumir los costos por la extensión de los servicios de supervisión a cargo del Consorcio Supervisor ACI-CONURMA.

18. Que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio ha cumplido con su obligación de culminar la obra y subsanar observaciones dentro del plazo contractual, y declare que no le resulta imputable ninguna penalidad por retraso.

19. Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la penalidad por mora aplicada al Consorcio en la valorización N° 13, y ordene a la Entidad devolver la

suma dineraria ascendente a S/ 769.846.76 retenida por dicho concepto a favor del Consorcio.

- 6.16. Como puede apreciarse, en todos los casos el objeto principal de cada una de las pretensiones es el otorgamiento de las ampliaciones de plazo que se solicitan y, a la par, que se dejen sin efecto las resoluciones de la Entidad que las desestimaron.

Como consecuencia directa e inmediata de tales ampliaciones de plazo, el Contratista solicitó de los mayores costos directos y gastos generales por los mayores plazos ampliados y, finalmente, siempre

como consecuencia de tales ampliaciones de plazo, que no se le imputen los mayores costos de supervisión y, al existir los plazos ampliados, no se le penalice, al no existir atraso.

- 6.17. En este punto, es necesario analizar dos figuras que tienen elementos en común, pero que parte de presupuestos distintos, tales como vienen a ser, por un lado, la figura de la ampliación de plazo y, por el otro, la justificación de atraso simple.
- 6.18. La primera, la ampliación de plazo, consiste en una modificación al Contrato en su componente temporal, de modo tal que el Contrato pasa de un plazo X a un plazo X+Y. En este escenario, para todos los efectos, el Contrato se considera extendido de modo directamente proporcional al número de días conferidos como ampliación.
- 6.19. Al tratarse de una extensión del componente "plazo" en virtud del principio de restablecimiento del equilibrio económico del Contrato, no corresponde al Contratista asumir los mayores costos de permanencia que le implican dicho mayor lapso: De ahí que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le reconozca el derecho a percibir los mayores gastos generales y costos directos que se deriven de tal ampliación.
- 6.20. Del mismo modo, no le corresponderá asumir los mayores costos de permanencia de supervisión, ni las penalidades, pues en ambos casos, estas presuponen la existencia de un atraso que, como consecuencia de la ampliación de plazo contractual, simplemente ha desaparecido.

En el caso de la aplicación de penalidades ello es suficientemente claro de su propia definición, establecida en el artículo 133° del Reglamento que establece para su aplicación que se conjuguen dos elementos: i) El primero, que exista un atraso y, el segundo; ii) Que tal atraso resulte imputable al Contratista. De este modo, sino hay atraso, carece de todo sentido pasar a analizar el segundo elemento.

- 6.21. No debe confundirse la figura de la **ampliación de plazo**, con la **justificación de atraso simple**: Mientras que en el primer caso estamos ante una modificación del Contrato en su componente plazo, en el segundo, por el contrario, no existe modificación alguna, sino únicamente se constata que, si bien el atraso existe, esto no es imputable al Contratista.
- 6.22. Nótese, en este sentido, lo expuesto en el primer párrafo del artículo 133° del Reglamento, en cuanto señala lo siguiente:

***"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.*

*(...)"*

(El subrayado es nuestro)

6.23. Como puede advertirse, la norma bajo comentario exige dos requisitos para que sea procedente una penalidad por mora:

- Que exista un retraso y;
- Que dicho retraso sea injustificado, es decir, que sea imputable al Contratista.

6.24. Contrario sensu, puede sostener que, aún existiendo un atraso, no corresponderá aplicar penalidad por mora en caso de que se demuestre que dicho atraso, siendo vigente, no sea imputable al Contratista.

Elo quiere decir que, la ampliación de plazo no es la única figura que tiene como uno de sus efectos, entre otros, la no aplicación de penalidades, pues aun habiendo sido desestimada una ampliación de plazo o, en caso que esta no haya sido solicitada, el Contratista podrá – aceptando la existencia del atraso – sustentar que este no le ha sido imputable. Se trata pues, de figura distintas.

6.25. Es en esa línea que el último párrafo del ya mencionado artículo 133° del Reglamento, señala lo siguiente:

**Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

(...)

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

(El subrayado es nuestro)

6.26. Nótese que, a diferencia de la ampliación de plazo, que otorga al Contratista una serie de derechos, tales como la modificación misma del período contractual, el reconocimiento de los mayores gastos generales y costos directos y, tangencialmente la existencia de supuestos penalizables (pues desaparece el atraso); por el contrario, en el caso de la justificación de atraso simple no existe ninguna consecuencia directa salvo la improcedencia de la aplicación de penalidad.

En ese sentido, puede sostenerse que se trata de una figura residual, cuyo único objetivo es evitar que se penalice a una parte por un atraso cierto, pero que no fue de su responsabilidad.

6.27. De lo anterior, queda claro que la figura de la ampliación de plazo no puede ser equiparada con la calificación de atraso como justificado. En la primera, su aprobación modifica el plazo del contrato y da derecho al pago de mayores gastos generales.

Por el contrario, cuando se califica el atraso como justificado, el atraso se mantiene, pero sin la aplicación de las penalidades. En todo caso, la consecuencia para el Contratista por no haber solicitado o por habersele denegado una ampliación de plazo, será la no percepción de gasto general alguno. Dicho de otro modo, la calificación de atraso como justificado, únicamente implica que no se le impute la penalidad por mora al Contratista, pero no le da derecho a ningún otro derecho patrimonial adicional.

- 6.28. En el primer laudo arbitral, se han desestimado las solicitudes de ampliación de plazo N° 05, N° 06, N° 07, N° 08, y N° 09, por lo que queda claro que estas no podrán ser otorgadas (como tampoco se solicitan en el presente caso arbitral), como tampoco las consecuencias que se deriven directamente de tales ampliaciones de plazo desestimadas.
- 6.29. Sin embargo, en dicho primer laudo arbitral no se discutió la justificación de atraso simple, la cual – a diferencia de las ampliaciones de plazo – no requiere de ninguna formalidad preestablecida, sino únicamente la constatación material de un hecho no imputable al Contratista. Al no haber sido parte de las pretensiones del primer laudo arbitral, no existe identidad absoluta, ni mucho menos puede extenderse los efectos de cosa juzgada de un petitorio que, tal como hemos visto, es diferente al que corresponde al presente caso arbitral.

Cabe recordar que ninguna excepción puede ser aplicada por analogía o interpretación extensiva.

- 6.30. En ese sentido, podemos sostener que en el presente caso no existe identidad entre las materias en discusión, pues el Contratista no pretende el otorgamiento de una ampliación de plazo y las consecuencias que se deriven de dicha ampliación de plazo, sino únicamente una justificación de atraso simple y las consecuencias que se deriven de dicha justificación de atraso simple, lo que corresponde a una materia distinta al primer laudo arbitral.
- 6.31. Sobre el tema, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- a) Tal como se ha indicado, no puede interpretarse como cosa juzgada a una controversia que clara y específicamente no se refiere indubitablemente a ella.
  - b) En ese sentido, cuando el Contratista solicita que el atraso sea declarado como no imputable a su parte, no está pidiendo de que se varíe el número de días de contrato, sino únicamente que el atraso producido sea considerado respecto de su parte como justificado.
  - c) En esa línea, corresponderá al Tribunal Arbitral determinar si la interpretación planteada por el Contratista es atendible o si, por el contrario, el atraso cuya ocurrencia no se niega, si resulte imputable al Contratista.

- d) En todo caso, se trata de un tema que debe ser analizado como parte del desarrollo de fondo, con la debida participación de las partes.
- 6.32. Con todo lo anterior, debe recordarse que el Contratista plantea cinco pretensiones en su demanda: i) La primera, que se declare que el retraso incurrido en la ejecución del contrato, no ha sido injustificado y/o imputable al Consorcio; y, por tanto, se declare la invalidez y/o ineficacia de las penalidades por retraso imputadas por la Entidad por la suma de S/ 1.398.705.83; ii) La segunda, que se ordene a la Entidad devolver a favor del Consorcio de la suma de S/ 769.846.76, suma retenida por la Entidad por concepto de retraso injustificado; iii) La tercera, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad de imputar al Contratista otras penalidades por la suma de S/ 240.578.12; iv) La cuarta, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad de imputar al Contratista gastos por elaboración de liquidación por la suma de S/ 61.799.00; v) La quinta, que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad de imputar al Contratista el pago de la suma de S/ 125.728.53, por mayor costo de supervisión, al no ser responsable el Consorcio del retraso presentado en la ejecución de la obra.
- 6.33. Como se advierte, en ninguna de las pretensiones está solicitando la modificación del plazo contractual, ni que se confiera una ampliación de plazo o las consecuencias de dicha ampliación de plazo. Sólo solicita la justificación simple del atraso que no se niega, así como los efectos de dicha justificación simple de atraso.
- En tal sentido, no corresponde declarar las pretensiones de la presente demanda como cosa juzgada.
- 6.34. De este modo, si bien existe identidad entre las partes de ambos procesos arbitrales y la causa (Contrato), no existe identidad en el objeto (Pretensiones) expresado por las partes con relación al retraso injustificado solicitado.
- 6.35. Cabe reiterar que todo lo anterior, no implica un pronunciamiento sobre si corresponde o no amparar o no las pretensiones del Contratista, sino que dicho tema, con todos los aspectos que involucra, debe ser parte de un desarrollo de fondo, en el Laudo Arbitral Final que se emita en la presente controversia.
- 6.36. Por los motivos expuestos, no resulta amparable la excepción deducida por parte de la Entidad, en tanto no existe decisión con carácter de Cosa Juzgada sobre las materias controvertidas del presente proceso. En consecuencia, este Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Excepción de Cosa Juzgada deducida por la parte demandada.

## VII. DECISION

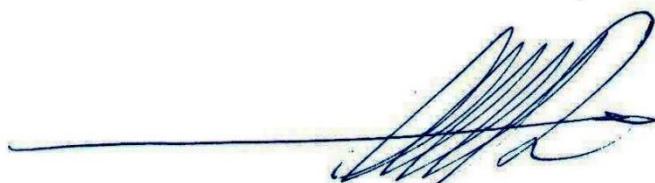
7.1. Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N°1071, el Tribunal Arbitral en Derecho,

**RESUELVE:**

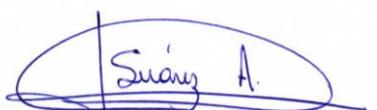
**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Cosa Juzgada deducida por el Poder Judicial respecto de las pretensiones planteadas por el Consorcio en su escrito de demanda.

**SEGUNDO: DISPONER** la continuación de las actuaciones arbitrales en el estado en el que se encuentren.

Notifíquese. –



**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**  
Presidente



**LORENA SUAREZ ALVARADO**

Árbitro



**IVÁN ALEXANDER CASIANO LOSSIO**

Árbitro

